



Newsletter Actualidad Jurídica

Octubre de 2017

Esta Newsletter contiene una recopilación de legislación, jurisprudencia y contenidos jurídicos publicados a lo largo de octubre 2017, no pretendiendo ser una recopilación exhaustiva de todas las novedades del período.

SUMARIO

LEGISLACIÓN	1
JURISPRUDENCIA	9
MISCELÁNEA	19

LEGISLACIÓN



España

2/10/2017

Instrumento de ratificación del Protocolo Adicional al Convenio sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el 18 de diciembre de 1997.

Enmiendas a los Anexos 2, 6 y 7 del Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR, adoptadas en Ginebra el 10 y 11 de febrero de 2016.

3/10/2017

Instrumento de ratificación del Protocolo Adicional al Convenio contra el dopaje, hecho en Varsovia el 12 de septiembre de 2002.

Orden HFP/928/2017, de 29 de septiembre, por la que se declara la insuficiencia de medios de la Intervención General de la Administración del Estado, que justifica la contratación con empresas privadas de auditoría.

Orden ETU/929/2017, de 28 de septiembre, por la que se ejecutan diversos pronunciamientos judiciales de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por los que se estiman parcialmente los recursos interpuestos contra el Real Decreto 968/2014, de 21 de noviembre, por el que se desarrolla la metodología para la fijación de los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social.

4/10/2017

Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Bahréin sobre cooperación en el ámbito de la defensa, hecho en Manama el 1 de mayo de 2014.

5/10/2017

Instrumento de aceptación de la Enmienda al Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecha en Cavtat (Croacia) el 4 de junio de 2004.

6/10/2017

Resolución de 21 de septiembre de 2017, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el importe definitivo pendiente de cobro a 31 de diciembre de 2016 del derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit de ingresos de las liquidaciones de las actividades reguladas del ejercicio 2005.

7/10/2017

Real Decreto-ley 14/2017, de 6 de octubre, por el que se aprueba la **reactivación extraordinaria** y por **tiempo limitado** del **programa de recualificación profesional** de las **personas** que **agoten** su **protección por desempleo**.

Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de **movilidad** de **operadores económicos dentro del territorio nacional**.

Protocolo adicional del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 30 de junio de 2015.

Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

Resolución de 5 de octubre de 2017, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

9/10/2017

Entrada en vigor del Acuerdo de Sede entre el Reino de España y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, hecho en Madrid el 11 de marzo de 2015, cuya aplicación provisional fue publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 70, de 23 de marzo de 2015.

Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

10/10/2017

Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra sobre transporte internacional por carretera, hecho ad referendum en Ordino el 8 de enero de 2015.

11/11/2017

Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987.

Orden ESS/966/2017, de 6 de octubre, por la que se fijan para el ejercicio 2017 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Resolución de 9 de octubre de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de **fiestas laborales** para el año **2018**.

12/10/2017

Corrección de errores de la Orden HFP/885/2017, de 19 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018.

Resolución de 21 de septiembre de 2017, del Instituto de Astrofísica de Canarias, por la que se modifica la de 23 de noviembre de 2016, por la que se crea la sede electrónica del organismo.

13/10/2017

Resolución de 10 de octubre de 2017, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se **inscriben** en el **registro** de **régimen retributivo específico** en **estado de preasignación** a las **solicitudes adjudicatarias** de la **subasta** para la **asignación** del **régimen retributivo específico convocada** al amparo de lo dispuesto en el **Real Decreto 650/2017**, de 16 de junio, y en la **Orden ETU/615/2017**, de 27 de junio.

14/10/2017

Real Decreto 903/2017, de 13 de octubre, por el que se desarrolla la **estructura orgánica básica** del **Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital**.

Orden ETU/971/2017, de 11 de octubre, por la que se **modifica** el **plazo** de **formalización** para la **prestación** del **servicio** de **disponibilidad** de **potencia** de **generación** de **energía eléctrica** a partir del **1 de enero de 2018**, establecido en el artículo 6 de la Orden ITC/3127/2011, de 17 de noviembre.

Real Decreto 904/2017, de 13 de octubre, por el que se modifican las normas de indemnizaciones y subvenciones estatales en materia de sanidad animal en los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

16/10/2017

Real Decreto 902/2017, de 13 de octubre, de **creación de noventa y tres juzgados y plazas judiciales**.

17/10/2017

Orden FOM/993/2017, de 2 de octubre, por la que se aprueba el modelo de declaración responsable, que habilita para la prestación de servicios postales no incluidos en el ámbito del servicio postal universal.

Orden ECD/994/2017, de 10 de octubre, por la que se crea la **Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** y se regula su composición y funciones.

Resolución de 11 de octubre de 2017, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el **calendario** y las **características** del **procedimiento competitivo** de **subastas** para la **asignación** del **servicio** de **gestión** de la **demanda** de **interrumpibilidad** regulado en la **Orden IET/2013/2013**, de 31 de octubre, para el **periodo** de **entrega** comprendido entre el **1 de enero** y el **31 de mayo** de **2018**.

18/10/2017

Orden HFP/996/2017, de 17 de octubre, por la que se articula el sistema de pago a terceros acreedores por cuenta de la Comunidad Autónoma de Cataluña con cargo a las entregas a cuenta correspondientes a su participación en los regímenes de financiación autonómica, mediante la constitución de una cuenta para la consignación de estos pagos.

19/10/2017

Resolución de 11 de octubre de 2017, de la Intervención General de la Seguridad Social, sobre el desarrollo de la función interventora en el ámbito de la comprobación material de la inversión.

Corrección de errores de la **Resolución de 9 de octubre de 2017**, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de **fiestas laborales** para el año **2018**.

20/10/2017

Real Decreto 895/2017, de 6 de octubre, por el que se desarrolla la **estructura orgánica básica** del **Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente** y se **modifica** el **Real Decreto 424/2016**, de 11 de noviembre, por el que se establece la **estructura orgánica básica** de los **departamentos ministeriales**.

21/10/2017

Orden ESS/1006/2017, de 19 de octubre, por la que se dictan normas para la aplicación de las moratorias en el pago de cuotas a la Seguridad Social previstas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 10/2017, de 9 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas y se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

23/10/2017

Resolución de 11 de octubre de 2017, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece un plazo especial para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden ESS/966/2017, de 6 de octubre, por la que se fijan para el ejercicio 2017 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

24/10/2017

Resolución de 11 de octubre de 2017, conjunta de la Secretaría General de la Administración de Justicia y de la Secretaría General de Universidades, por la que se designan las Comisiones evaluadoras de la segunda prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado para el año 2017.

25/10/2017

Ley 6/2017, de 24 de octubre, de **Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo**.

Corrección de errores de la **Resolución** de **9 de octubre** de **2017**, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de **fiestas laborales** para el año **2018**.

Resolución de 10 de octubre de 2017, de la Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes, por la que se clasifican programas deportivos para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición en centros de tecnificación deportiva y centros especializados de tecnificación deportiva.

Resolución de **3 de octubre** de **2017**, de la **Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones**, por la que se publican las **cuantías** de las **indemnizaciones actualizadas** del **sistema** para **valoración** de los **daños** y **perjuicios** causados a las **personas** en **accidentes** de **circulación**.

26/10/2017

Resolución de **19 de octubre** de **2017**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo** de **convalidación** del **Real Decreto-ley 15/2017**, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de **movilidad** de **operadores económicos** dentro del **territorio nacional**.

Resolución de **19 de octubre** de **2017**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo** de **convalidación** del **Real Decreto-ley 14/2017**, de 6 de octubre, por el que se aprueba la **reactivación extraordinaria** y por **tiempo limitado** del **programa** de **recualificación profesional** de las **personas** que **agoten** su **protección** por **desempleo**.

27/10/2017

Corrección de errores del Real Decreto 256/2016, de 10 de junio, por el que se aprueba la Instrucción para la recepción de cementos (RC-16).

Resolución de 28 de septiembre de 2017, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publica el Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el cuarto trimestre de 2017.

Orden ETU/1033/2017, de 25 de octubre, por la que se aprueba el cuadro nacional de atribución de frecuencias.

28/10/2017

Real Decreto 944/2017, de 27 de octubre, por el que se designa a órganos y autoridades encargados de dar cumplimiento a las medidas dirigidas al Gobierno y a la Administración de la Generalitat de Cataluña, autorizadas por acuerdo del Pleno del Senado, de 27 de octubre de 2017, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución.

Real Decreto 946/2017, de 27 de octubre, de convocatoria de elecciones al Parlamento de Cataluña y de su disolución.

30/10/2017

Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 1 y 2, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, y por la que se modifica su anexo.

31/10/2017

Orden ETU/1046/2017, de 27 de octubre, por la que se establecen los **valores** de la **retribución** a la **operación** correspondientes al **segundo semestre natural** del año **2017**, se **aprueban instalaciones tipo** y se **establecen** sus correspondientes **parámetros retributivos**, aplicables a

determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Real Decreto 930/2017, de 27 de octubre, por el que se regula el régimen de ayudas a la apicultura en el marco de los programas nacionales anuales, y se modifica el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

Resolución de 18 de octubre de 2017, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fija el **precio medio** de la **energía a aplicar**, en el **cálculo** de la **retribución** del servicio de gestión de la **demand**a de **interrumpibilidad** prestado por los consumidores de los sistemas eléctricos de los **territorios no peninsulares** a los que resulta de **aplicación** la **Orden ITC/2370/2007**, de 26 de julio, durante el cuarto trimestre de 2017.



Derecho de la Unión Europea

4/10/2017

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2017/1154 de la Comisión, de 7 de junio de 2017, que modifica el Reglamento (UE) 2017/1151, que complementa el Reglamento (CE) núm. 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) núm. 692/2008 y (UE) núm. 1230/2012 de la Comisión y deroga el Reglamento (CE) núm. 692/2008 de la Comisión y la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a las emisiones en condiciones reales de conducción procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 6) (DO L 175 de 7.7.2017).

6/10/2017

Decisión (UE) 2017/1792 del Consejo, de 29 de mayo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo bilateral entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas prudenciales en materia de seguros y reaseguros.

Decisión (UE) 2017/1793 del Consejo, de 15 de septiembre de 2017, por la que se modifica la Decisión (UE) 2017/1792 relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo bilateral entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas prudenciales en materia de seguros y reaseguros.

Acuerdo bilateral entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas prudenciales en materia de seguros y reaseguros.

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1794 de la Comisión, de 5 de octubre de 2017, por el que se fijan, para el ejercicio contable de 2018 del FEAGA, los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida de existencias.

Comunicación de la Comisión — Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas.

7/10/2017

Notificación relativa a la aplicación provisional del Acuerdo de Diálogo Político y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y la República de Cuba, por otro.

Reglamento Delegado (UE) 2017/1799 de la Comisión, de 12 de junio de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) núm. 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la exención de los bancos centrales de determinados terceros países, en su aplicación

de la política monetaria, de tipo de cambio y de estabilidad financiera, de los requisitos de transparencia pre-negociación y post-negociación (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

Recomendación (UE) 2017/1803 de la Comisión, de 3 de octubre de 2017, relativa a la mejora de las vías legales para las personas que necesitan protección internacional.

Recomendación (UE) 2017/1804 de la Comisión, de 3 de octubre de 2017, relativa a la aplicación de las disposiciones del Código de fronteras Schengen sobre la reintroducción temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores en el espacio Schengen.

11/10/2017

Corrección de errores de la Decisión (UE, Euratom) 2017/46 de la Comisión, de 10 de enero de 2017, sobre la seguridad de los sistemas de información y comunicación de la Comisión Europea.

12/10/2017

Decisión (UE) 2017/1842 del Consejo, de 9 de octubre de 2017, relativa a la política de datos abiertos del Consejo y la reutilización de los documentos del Consejo.

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Normativa inteligente para las pymes.

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social.

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Energías renovables y mercado interior de la electricidad.

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Gobernanza de la Unión de la Energía y energía limpia.

13/10/2017

Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2017/1542 de la Comisión, de 8 de junio de 2017, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 en relación con el cálculo del capital reglamentario obligatorio para determinadas categorías de activos mantenidos por las empresas de seguros y reaseguros (sociedades de infraestructuras).

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Mejorar la eficacia de las políticas de la UE en favor de las pymes» (Dictamen de iniciativa).

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La industria de los productos falsificados y pirateados» (Dictamen de iniciativa).

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La dimensión exterior de la economía social» (Dictamen de iniciativa).

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso».

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 904/2010 relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido [COM(2016) 755 final — 2016/0371 (CNS)], sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes [COM(2016) 757 final — 2016/0370 (CNS)], y sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo relativo a los tipos del impuesto sobre el valor añadido aplicados a los libros, los periódicos y las revistas.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) núm. 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) núm. 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) núm. 883/2004.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Comunicación de la Comisión — Plan de trabajo sobre diseño ecológico 2016-2019».

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El papel de la transformación de los residuos en energía».

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el «Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Precios y costes de la energía en Europa».

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

14/10/2017

Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los **mecanismos de resolución de litigios fiscales** en la **Unión Europea**.

Decisión de ejecución (UE) 2017/1857 de la Comisión de 13 de octubre de 2017 relativa al reconocimiento de las disposiciones jurídicas, de supervisión y de ejecución de los Estados Unidos de América aplicables a las operaciones de derivados supervisadas por la *Commodity Futures Trading Commission* como equivalentes a una serie de requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento (UE) núm. 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

18/10/2017

Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2017/575 de la Comisión, de 8 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros en lo que atañe a las normas técnicas de regulación aplicables a los datos que deben publicar los centros de ejecución sobre la calidad de ejecución de las operaciones.

21/10/2017

Reglamento Delegado (UE) 2017/1926 de la Comisión, de 31 de mayo de 2017, que complementa la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al suministro de servicios de información sobre desplazamientos multimodales en toda la Unión (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

24/10/2017

Corrección de errores de la Directiva 2008/4/CE de la Comisión, de 23 de enero de 2009, relativa a las medidas para prevenir y detectar la manipulación de los datos de los tacógrafos, por la que se modifica la Directiva 2006/22/CE sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos (CEE) no 3820/85 y (CEE) no 3821/85 del Consejo en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo.

26/10/2017

Reglamento Delegado (UE) 2017/1943 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se **completa** la **Directiva 2014/65/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las **normas técnicas de regulación** sobre la **información** y los **requisitos** necesarios para la

concesión de autorizaciones a empresas de servicios de inversión (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1944 de la Comisión, de 13 de junio de 2017, por el que se establecen **normas técnicas** de ejecución con respecto a los formularios, las plantillas y los procedimientos para el proceso de consultas entre las autoridades competentes pertinentes en relación con la **notificación** de una **adquisición propuesta** de una **participación cualificada** en una **empresa de inversión**, de conformidad con las Directivas 2004/39/CE y 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1945 de la Comisión, de 19 de junio de 2017, por el que se establecen **normas técnicas** de ejecución en relación con las notificaciones presentadas por **empresas de servicios de inversión solicitantes o autorizadas, o destinadas a ellas**, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

Reglamento Delegado (UE) 2017/1946 de la Comisión, de 11 de julio de 2017, por el que se **completan** las **Directivas 2004/39/CE y 2014/65/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las **normas técnicas** de regulación con el fin de establecer una lista exhaustiva de la **información** que los **adquirentes propuestos** deben **incluir** en la **notificación** de la **propuesta** de **adquisición** de una **participación cualificada** en una **empresa de inversión** (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

27/10/2017

Decisión (UE) 2017/1937 del Consejo, de 11 de julio de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Tratado constitutivo de la Comunidad del Transporte.

Tratado constitutivo de la Comunidad del Transporte.

28/10/2017

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1966 de la Comisión, de 27 de octubre de 2017, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1189/2011 en lo que respecta a la comunicación de las peticiones de asistencia y el seguimiento de dichas peticiones.

Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre **medidas** para **garantizar la seguridad** del **suministro** de **gas** y por el que se **deroga** el **Reglamento (UE) núm. 994/2010** (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo).

31/10/2017

Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2016/341 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se **completa** el **Reglamento (UE) núm. 952/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las **normas transitorias** para **determinadas disposiciones** del **Código aduanero** de la **Unión** mientras no estén operativos los sistemas electrónicos pertinentes y por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) núm. 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una **cooperación reforzada** para la **creación** de la **Fiscalía Europea**.

Reglamento (UE) 2017/1951 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 99/2013 relativo al Programa Estadístico Europeo 2013-2017, prorrogándolo hasta 2020 (Texto pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo y de Suiza).

JURISPRUDENCIA

Contencioso-Administrativa

Decreto del Gobierno de Canarias 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística del Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por el Gobierno de Canarias contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, de 3 de diciembre de 2014, que casa, en lo concerniente al pronunciamiento relativo de declarar la nulidad del artículo 29 del Decreto del Gobierno de Canarias 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística del Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos y, asimismo, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por IFA HOTEL CONTINENTAL, S.A., ha declarado la nulidad de los artículos 30 y 31 de dicho Decreto 142/2010, de 4 de octubre pero mantiene "el pronunciamiento del Tribunal de instancia en lo que concierne a la declaración de nulidad de los artículos 30 y 31 de la referida norma impugnada, que se fundaba, sustancialmente, en la vulneración de la legislación de la Comunidad Autónoma, cuya revisión no corresponde a este Tribunal Supremo". STS, contencioso-administrativo, 3ª, de 9 de octubre de 2017.

Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción de autoconsumo. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto por la Asociación Nacional de Productores e Inversores de energías Renovables contra el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción de autoconsumo.

La Sala considera, entre otros, que no hay, "y frente a la expresión que ha hecho fortuna, "impuesto al sol" propiamente tal, sino contribución a los costes del sistema cuando un autoconsumidor, además de consumir la energía generada por él mismo, dispone del respaldo del sistema eléctrico para consumir electricidad del sistema en cualquier momento que lo necesite y, en su caso -como es lo habitual-, la consume efectivamente".

La Sala sostiene también que el citado Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, no vulnera el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. En este sentido, dice la Sala "No tiene razón la recurrente cuando afirma que se imponen a los autoconsumidores cargos que no pagan los consumidores ordinarios. La cuestión es que la metodología adoptada para los cargos debidos a los costes del sistema y la función de respaldo del sistema incluye como factor de cálculo la totalidad de la energía consumida, incluyendo por tanto la autoconsumida. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley, que prevé la posibilidad de que el Gobierno establezca reglamentariamente reducciones en los peajes, cargos y costes no peninsulares "cuando las modalidades de autoconsumo supongan una reducción de los costes de dichos sistemas", posibilidad que se reitera en los artículos 17.6 y 18.5 del Reglamento impugnado. En cuanto a la potencia contratada, lo que ocurre es que según las características técnicas del sistema del autoconsumidor, éste podrá contratar o no una potencia (inferior) que no incluya la energía autoconsumida, pero ello depende en último extremo del sistema técnico, en concreto del equipo de medida y del carácter gestionable o no de la instalación de autogeneración que instale el propio sujeto".

Asimismo, a pesar de lo alegado por el recurrente, la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, no incurre en retroactividad prohibida. Así, dice la Sala, “ni la eventual necesidad de inversiones ni, en su caso, las dificultades que puedan encontrarse las instalaciones existentes respecto de algunos de los requisitos ahora exigidos hacen que la norma pueda ser calificada de retroactiva”.

Por último, frente a lo alegado por el recurrente, la Sala sostiene que no existe vulneración alguna de las Directivas comunitarias 2009/28/CE, de fomento de las energías renovables, 2009/72/CE, del mercado interior de la electricidad, y 2012/27/UE, de eficiencia energética. Así, dice la Sala: “Como la propia Asociación recurrente admite, existe un procedimiento simplificado de autorización para instalaciones de pequeña potencia de vertido a red en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre. Aunque no sea un procedimiento simplificado destinado exclusivamente a las instalaciones de autoconsumo y a pesar de que en opinión de la parte dicho procedimiento contiene todavía demasiadas exigencias, lo cierto es que su sola existencia lleva a descartar la alegación. Ello no es óbice a que pueda criticarse dicho procedimiento como insuficiente, como efectivamente hace la recurrente, pero ello no puede llevar a considerar que el Real Decreto 900/2015 es contrario por omisión al derecho comunitario en cuanto a la referida previsión”. STS, contencioso-administrativo, 3ª, de 13 de octubre de 2017.

Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de EGA-ASOCIACIÓN EÓLICA DE GALICIA contra el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos.

Así, primeramente, la Sala desestima el motivo de la recurrente “basado en la alegación de que no se ha cumplido de forma efectiva la obligación de emitir informe por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Nacional de Energía, en cuanto el proyecto de Real Decreto se ha tramitado por vía de urgencia”.

En este sentido, dice: “Esta Sala ya ha rechazado este argumento, recordando que es el propio Real Decreto-ley 9/2013 el que, en su disposición adicional segunda, establece que el Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá emitirse en el plazo mínimo de quince días señalado en la Ley del Gobierno, lo que determina que la tramitación de las normas de desarrollo deba efectuarse por la vía de urgencia, en consonancia con la exigencia de inmediatez en la aplicación de las previsiones legislativas, lo que evidencia que no resultase procedente reiterar la petición de emisión de informe al órgano regulador, porque ello resultaría incoherente con el designio formulado por el legislador de urgencia, tal como ha apreciado el Tribunal Constitucional en la sentencia 270/2015, de 17 de diciembre.

Desde una perspectiva material, cabe, así mismo, referir que la lectura del Informe emitido el 17 de diciembre de 2013 por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre la propuesta de Real Decreto por el que se regulan las actividades de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y, previamente, por la Comisión Nacional de Energía (Informe 18/2013, de 4 de septiembre), revela que el órgano regulador ha podido ejercer plenamente su función de asesoramiento con plenitud de conocimiento, haciendo una valoración global de la propuesta y realizar, asimismo, cuantas observaciones particulares al articulado ha estimado pertinente”.

Asimismo, la Sala, con fundamento en la Disposición Final Segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, así como en las sentencias del Tribunal Constitucional 270/2015, de 17 de diciembre, y 61/2016, de 17 de marzo, considera justificada la tramitación urgente del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Así, dice, “siendo comprensible el desacuerdo de los interesados con la brevedad del plazo que tuvieron para formular alegaciones durante el procedimiento de elaboración del que luego sería Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, al tener éste por objeto una regulación reglamentaria de considerable extensión y complejidad, lo cierto es que su tramitación por vía urgencia, con el correspondiente acortamiento del plazo para el trámite de audiencia, venía decidida por una norma con rango legal, que, por lo demás, resulta coherente con la apreciación de urgencia

que llevó a la utilización de la vía del Real Decreto-ley, que, como hemos visto en el apartado anterior, se ha considerado suficientemente justificada en las STC 270/2015, de 17 de diciembre, y 61/2016, de 17 de marzo”.

Finalmente, la Sala, con cita de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 2016, (rec. cas. núm. 747/2014), reitera que el nuevo régimen retributivo, que deroga el previsto en el RD 661/2007, fue introducido por el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, régimen que fue asumido y completado por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

“Este nuevo sistema retributivo requería el necesario desarrollo reglamentario. A tal efecto, la Disposición Final Segunda del RD-ley 9/2013 y la Disposición Final Tercera de la Ley 24/2013 encomendaron al Gobierno la aprobación de un Real Decreto que desarrollase ese régimen jurídico y económico, que finalmente se llevó a cabo a través del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio y que se concretó en los aspectos más técnicos y de detalle por la Orden IET/1045/2014, de 16 de Junio”. En consecuencia, no procede estimar los motivos referidos a la indebida delegación del Real Decreto 413/2014 en la Orden Ministerial para establecer la regulación fáctica de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo. STS, contencioso-administrativo, 3ª, de 16 de octubre de 2017.

Civil/Mercantil

Convocatoria de Junta General: La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, 5ª, de 6 de marzo de 2015, ha declarado que:

“Cuando la junta general no se constituye como junta universal, su convocatoria habrá de realizarse en la forma prevista por la Ley o los estatutos para que su celebración sea válida. El art. 173.1 LSC, en su redacción vigente a la fecha de celebración de la junta impugnada, establecía que la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social; previsión que venía recogida en los mismos términos en los estatutos sociales. En principio, pues, la convocatoria será correcta y la junta no podrá ser tachada de nulidad si se cumplen tales requisitos. (...)”

“No obstante”, dice la Sala, “habrá supuestos en que procedería la sanción de nulidad si se acreditara el ánimo del convocante de que el anuncio pasara desapercibido, lo que puede deducirse, por ejemplo, de la ruptura de la que, hasta entonces, había sido la pauta general para convocar las juntas” (...). Es el caso de la sentencia de esta sala 272/1984, de 2 de mayo, en que no se citó personalmente al accionista mayoritario, una sociedad francesa, “como usualmente se venía haciendo”. O de la sentencia 171/2006, de 1 de marzo, que confirmó la sentencia que declaró la nulidad de la junta, pues aunque el diario era de los de mayor difusión en la provincia, no lo era en la isla del domicilio y, sobre todo, se omitió «el aviso personalizado que todo parece indicar se practicó otras veces». A su vez, la sentencia 1039/1999, de 9 de diciembre, advirtió que este tipo de situaciones encuentran mejor acomodo en el art. 7 CC (mala fe y abuso del derecho) que en el art. 6.4 (fraude de ley) del mismo Código”.

Por tanto, en relación con el caso, “lo relevante”, sostiene la Sala, “no es la diligencia de la Sra. Andrea en relación con los medios por los que pudo conocer la publicación de la convocatoria en el BORME y en un diario de Sevilla, como pretende la recurrente (publicación de la convocatoria en dicho boletín y en un periódico que no se había realizado nunca desde la constitución de la sociedad), sino las circunstancias en las que se produjo la convocatoria y la valoración de la actuación unilateral del coadministrador solidario, a fin de determinar si se corresponde con un modelo de conducta que pueda ser considerado honesto y adecuado. Y no cabe considerar que su actuación fuera adecuada cuando rompió el hábito seguido durante toda la vida de la sociedad, no avisó a los socios del abandono de dicho uso y el acogimiento al sistema previsto en la ley y los estatutos, ni tampoco advirtió a su coadministradora solidaria que iba a convocar una junta en la que se iba a discutir su cese”. STS, civil, 1ª, de 20 de septiembre de 2017.

Aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico. En relación con el aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, la Sala de lo Civil del Tribunal

Supremo, reproduciendo la doctrina en la sentencia núm. 16/2017, de 16 enero de 2017, (Rec. cas. núm. 2718/2014), ha reiterado que:

Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias

"El artículo 1.5 de la derogada Ley 42/1998 (precepto equivalente al nuevo art. 23.5 de la vigente Ley)" (esto es, la Ley 4/2012, de 6 julio) "(se limitaba a delimitar el concepto de transmitente pero no definía al adquirente. Por el contrario, el art. 2 de la Directiva 94/47/CE, sí contenía una definición de adquirente, que acercaba tal concepto al de consumidor (lo que ha quedado claro en la Directiva 2008/122/CE, que en su propia rúbrica hace mención a los consumidores), al decir que, a los efectos de la directiva, se entenderá por:

"Adquirente: toda persona física a la que, actuando en los contratos comprendidos en el ámbito de la presente Directiva, con fines que se pueda considerar que no pertenecen al marco de su actividad profesional, se le transfiera el derecho objeto del contrato, o sea la destinataria de la creación del derecho objeto del contrato".

A su vez, el art. 2.1 f de la Directiva 2008/122/CE, sobre contratos de aprovechamiento por turno, contiene la siguiente definición:

"Consumidor: toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad económica, negocio, oficio o profesión".

Asimismo, dice el Alto Tribunal, "según el art. 3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en la redacción vigente cuando se firmaron los contratos litigiosos, "son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional".

En relación con el presente caso, la Sala considera que los demandantes no ostentaban la condición de consumidores porque "adquirieron las semanas de tiempo compartido para integrarlas en su actividad inmobiliaria de compra y venta", por lo que desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, 4ª, 20 de julio de 2015. STS, civil, 1ª, de 22 de septiembre de 2017.

Concursal: La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que desestima el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 25 de febrero de 2015, en relación con el apartado 2 del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, (LC), reitera la doctrina establecida en las sentencias 306/2015, de 9 de junio, 310/2015, de 11 de junio, y 311/2015, de 11 de junio y, con cita de la sentencia 187/2016, de 18 de marzo, manifiesta que: "las reglas de pago contenidas en el art. 176bis.2 LC, en concreto el orden de prelación, se aplican necesariamente desde la comunicación de insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa, y afecta, en principio, a todos créditos contra la masa pendientes de pago. Con ello rechazamos nuevamente la interpretación de que sólo se aplican a los créditos contra la masa posteriores a la comunicación. Se aplican a los ya vencidos y a los que pudieran vencer con posterioridad.

Esta regla de prelación de créditos no deja de ser la solución al fracaso del propio concurso de acreedores, en cuanto que genera más gastos prededucibles que el valor de masa activa y da lugar a un "concurso de acreedores de créditos contra la masa" dentro del propio concurso. Este "concurso del concurso" provoca la necesidad de concluir cuanto antes para no generar más créditos contra la masa y ordenar el cobro de los ya vencidos. Por eso se aplica a todos los pendientes de pago.

Conforme a la propia dicción del art. 176bis.2 LC, la regla del pago a su vencimiento cesa y es sustituida por la del pago conforme al reseñado orden de prelación. El crédito vencido con anterioridad no tiene derecho a ser pagado al margen de dicho orden de prelación, sino que se ve igualmente afectado por este orden, con independencia de que el administrador concursal haya podido incurrir en responsabilidad por no haber cumplido o respetado, antes de la comunicación, el

orden de los vencimientos en la satisfacción de los créditos contra la masa, que es la queja que subyace al recurso de la Tesorería General de la Seguridad Social". STS, civil, 1ª, de 2 de octubre de 2017.

En este mismo sentido, véase la STS, civil, 1ª, de 2 de octubre de 2017 (rec. cas. núm. 733/2015).

Propiedad industrial: En relación con el enjuiciamiento de la actividad inventiva de una patente, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación interpuestos contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, de 29 de diciembre de 2014, ha declarado que: "Es cierto que en varias ocasiones, entre ellas en las sentencias invocadas (sentencias 434/2013, de 12 de junio, y 213/2013, de 8 de abril) corroboramos la validez e idoneidad del método denominado "análisis problema-solución" o de los tres pasos, según el cual primero hay que determinar el estado de la técnica más próximo, después, establecer el problema técnico objetivo que se pretende resolver; y, finalmente, considerar si la invención reivindicada habría sido o no obvia para un experto a la luz del estado de la técnica más cercano y del problema técnico. Pero como tuvimos ocasión de aclarar en la posterior sentencia 182/2015, de 14 de abril, eso no significa que necesariamente la sentencia deba seguir este método".

En este sentido, dice, "no existe un único método para enjuiciar la actividad inventiva, pero debe seguirse uno que asegure que en el enjuiciamiento se tienen en cuenta los factores decisivos".

Esto es, no es doctrina jurisprudencial, como se sostiene en el recurso para justificar el motivo, que para analizar la actividad inventiva de una patente haya necesariamente que aplicar la aproximación problema solución".

Asimismo, "en la actualidad existe una jurisprudencia de esta sala sobre lo que ha de entenderse por experto en la materia, en el enjuiciamiento de la actividad inventiva, y el papel de los peritos que intervienen al respecto".

Sobre esta cuestión, la Sala, citando la sentencia núm. 334/2016, de 20 de mayo, reitera: "(E)l juicio sobre la actividad inventiva (si la solución que enseña la invención, a la vista del estado de la técnica y de los problemas detectados, era obvia), ha de hacerse desde el parámetro o punto de referencia del "experto medio". Este "experto medio" es un especialista hipotético en el campo de la técnica de la invención que posee el conocimiento común general sobre la materia. Tiene acceso al estado de la técnica en su totalidad, en la fecha relevante, y en particular a los documentos del "informe de búsqueda". Es más un experto en el campo del problema técnico, que en el de la solución. No es creativo, carece de especial ingenio (no es un inventor) y se ve afectado por los prejuicios entonces existentes en el estado de la técnica".

Pero este experto en la materia no debe confundirse con el perito que informa en un pleito en el que se juzga sobre la actividad inventiva de una patente. El perito lo que debe hacer es aportar este punto de vista del "experto en la materia".

En efecto, con cita de la sentencia 325/2015, de 18 de junio, dice: "el perito no necesariamente ha de ser un experto medio en la materia, para poder informar sobre lo que dicho experto hubiera considerado a la vista de la enseñanza de la patente y del estado de la técnica existente a su fecha de prioridad. Lo relevante no es que el perito sea un experto medio, sino que informe sobre lo que un experto medio en aquellas condiciones hubiera considerado. Lo que importa es que el perito esté capacitado para realizar esta valoración, a la vista del contenido de la invención". STS, civil, 1ª, de 2 de octubre de 2017.

Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. La Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-194/16, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Riigikohus (Tribunal Supremo, Estonia), sobre la interpretación del artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, ha declarado que:

“1.- El artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que una persona jurídica, que afirma que la publicación de información inexacta sobre ella en Internet y la no supresión de comentarios que la afectan han vulnerado sus derechos de la personalidad, puede presentar una demanda al objeto de obtener la rectificación de dicha información, la supresión de esos comentarios y la reparación de la totalidad del perjuicio sufrido ante los tribunales del Estado miembro en que se halla su centro de intereses.

Cuando la persona jurídica ejerce la mayor parte de sus actividades en un Estado miembro distinto del de su domicilio, esta persona jurídica puede, basándose en el lugar en que se ha materializado el daño, demandar en ese otro Estado miembro al presunto autor de la lesión.

2.- El artículo 7, punto 2, del Reglamento núm. 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que una persona que alega que la publicación de información inexacta en Internet y la no supresión de comentarios que la afectan han vulnerado sus derechos de la personalidad no puede presentar una demanda al objeto de obtener la rectificación de esa información y la supresión de esos comentarios ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio la información publicada en Internet sea o haya sido accesible”. STJUE, Gran Sala, de 17 de octubre de 2017.

Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior. La Sala Quinta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-295/16, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Murcia, en relación con la interpretación de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»), ha declarado que la citada Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, “debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional, como la controvertida en el litigio principal, que contiene una prohibición general de ofertar o realizar ventas de bienes con pérdida y que establece excepciones a dicha prohibición basadas en criterios que no figuran en la propia Directiva”. STJUE, 5ª, de 19 de octubre de 2017.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Domicilio Social. Traslado. La Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-106/16, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), sobre la interpretación de los artículos 49 y 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ha declarado que:

“1.- Los artículos 49 TFUE y 54 TFUE deben interpretarse en el sentido de que la libertad de establecimiento es aplicable al traslado del domicilio social de una sociedad constituida de conformidad con el Derecho de un Estado miembro al territorio de otro Estado miembro, en orden a su transformación, conforme a los requisitos impuestos por la normativa de ese otro Estado miembro, en una sociedad regida por el Derecho de este último, sin que se desplace el domicilio real de la mencionada sociedad.

2.- Los artículos 49 TFUE y 54 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro en cuya virtud el traslado del domicilio social de una sociedad constituida de conformidad con el Derecho de un Estado miembro al territorio de otro Estado miembro, en orden a su transformación, conforme a los requisitos impuestos por la normativa de ese otro Estado miembro, está supeditada a la liquidación de la primera sociedad”. STJUE, Gran Sala, de 25 de octubre de 2017.

Fiscal

Revocación de los actos de aplicación de los tributos. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de marzo de 2016, considera que para denegar la iniciación de la tramitación de una solicitud de revocación de actos de aplicación de tributos, así como de imposición de sanciones, no “resulta obligado a la Administración tributaria observar o seguir el específico trámite de asesoramiento” establecido en el apartado 3 del artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con fundamento en:

1.- En materia de revocación de actos administrativos tributarios debe diferenciarse entre el inicio del procedimiento y la resolución de fondo que poniendo fin a dicho procedimiento acuerde la revocación.

2.- En lo que hace a la iniciación del procedimiento de revocación, incumbe decidirla a la Administración tributaria, según la interpretación que esa repetida STS de 19 de mayo de 2011 ha efectuado de la iniciación “de oficio” expresamente proclamada en el apartado 3 del artículo 219 de la LGT 2003 y confirmada en el artículo 10.1 del Reglamento General de Revisión en la Vía Administrativa (Real Decreto 520/2005); y conviene añadir que esta decisión ha de ser adoptada respetando el mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE).

3.- La resolución de fondo que acuerde la revocación de un acto tributario tiene una importante incidencia en los intereses públicos y, si el acto es ya firme, puede afectar al principio de seguridad jurídica, por lo que la potestad administrativa reconocida para adoptarla está condicionada a la concurrencia de las causas que de manera taxativa establece el artículo 219.1 de la LGT de 2003.

4.- El informe previsto en el último párrafo de ese antes mencionado apartado 3 del artículo 219 de la LGT 2003, (...), únicamente opera, una vez haya sido decidida la iniciación del correspondiente procedimiento, como premisa inexcusable para dictar la resolución que ponga fin a dicho procedimiento decidiendo la revocación. Así resulta de la literalidad de dicho precepto legal, (...). Y así también debe ser entendido si se pondera cual es la significación y finalidad que corresponde a este trámite: extremar las cautelas que aseguren que la decisión administrativa final favorable a la revocación ha sido precedida de una efectiva constatación de la concurrencia de las causas que condicionan su validez jurídica”. STS, contencioso-administrativo, 2ª, de 26 de septiembre de 2017.

Impuesto sobre Sociedades. Operaciones ocultas no facturadas. Doctrina. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda fijar la siguiente doctrina: “Al determinar la base imponible correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, el artículo 78.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en conexión con los artículos 73 y 78 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la interpretación que de estos preceptos hace la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2013, Tulică y Plavoin, asuntos acumulados 249/12 y 250/12, debe interpretarse en el sentido de que en los casos en que la Inspección de los Tributos descubra operaciones ocultas sujetas a dicho impuesto no facturadas, ha de entenderse incluido en el precio pactado por las partes por dichas operaciones el Impuesto sobre el Valor Añadido”.

En consecuencia, en relación con el caso enjuiciado, la Sala declara que ha lugar al recurso de casación interpuesto por una sociedad anónima contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 11 de octubre de 2016; sentencia que anula “solo en cuanto no declara la procedencia de dejar sin efecto las liquidaciones y sanciones impugnadas para que se tenga en cuenta en las correspondientes liquidaciones por el Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, las sanciones derivadas, que el precio convenido por las partes para las operaciones contempladas, en las que no se hace mención del IVA devengado, incluía dicho impuesto”.

El Magistrado D. José Antonio Montero Fernández ha formulado voto particular a la citada sentencia, al que se ha adherido el Magistrado D. José Díaz Delgado. En su opinión, “existe un grave error al enfocar y delimitar el objeto material del debate. Lo cual”, considera, “distorsiona la cuestión a resolver y sienta una doctrina no suficientemente meditada y, desde luego, equívoca, que si bien podría ser válida en el ámbito de la imposición indirecta del IVA (...), en modo alguno puede

trasladarse y proyectarse en un ámbito no armonizado como es la imposición directa del impuesto sobre sociedades”. Así, dice, “la norma a aclarar debería haber sido el art. 10.3 de la Ley 27/2014 (...). Sin embargo, la Sentencia, desde, (...), un vacío argumental a propósito del verdadero objeto del recurso, sienta la doctrina del art. 78.Uno de la Ley 37/1992, a los efectos de determinar la base imponible en el impuesto de sociedades. Lo cual produce confusión y no resulta todo lo claro que la ocasión demandaba. STS, contencioso-administrativo, 2ª, de 27 de septiembre de 2017.

Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. La Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-90/16, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada Upper Tribunal (Tax and Chancery Chamber) [Tribunal de Apelación (Sala de lo Tributario y de la Cancillería), Reino Unido], que tiene por objeto la interpretación del artículo 132, apartado 1, letra m), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, ha declarado que:

“El artículo 132, apartado 1, letra m), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que una actividad como el bridge de contrato duplicado, que se caracteriza por un componente físico que resulta insignificante, no está comprendido dentro del concepto de «deporte» a efectos de dicha disposición”. STJUE, 4ª, de 26 de octubre de 2017.

Laboral

Despido colectivo. En relación con un despido colectivo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que estima el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por dos sociedades contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, sede en Valladolid, de 25 de junio de 2015, declara, con fundamento, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo, Social, de 21 de diciembre de 2016, (rec. cas. núm. 3508/2015): “Las exigencias procedimentales del artículo 53.1 ET (al que remite el artículo 51.4 ET) no requieren más que en la comunicación escrita al trabajador figuren las causas entendidas como la descripción de la situación de la empresa, su evolución y su influencia en la necesidad de amortizar puestos de trabajo mediante la adopción de la decisión extintiva que se comunica. Si bien no es necesario alegar ni acreditar los motivos de la elección del trabajador, puesto que es facultad empresarial, bastando con comunicar al trabajador las causas y que estas tengan entidad suficiente para justificar la reestructuración. La comunicación individual al trabajador afectado por un despido colectivo tiene por obligada indicación, exclusivamente, la expresión de la concreta causa motivadora del despido en términos compatibles con el derecho de defensa del interesado.

A raíz de ello, con cita de la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 2016, (rec. cas. 2507/2014), la Sala declara que “no parece razonable entender que en la comunicación individual del despido colectivo sea necesaria la reproducción de los criterios de selección fijados en el despido colectivo, con fundamento en lo siguiente:

a) En plano de estricta legalidad, porque tal requisito está ausente en el art. 53.1 ET y en la remisión legal que al mismo hace el art. 54.1, de manera que su exigencia desbordaría el mandato legal; y porque -en igual línea normativa- el art. 122.1 LRJS dispone que se declarará procedente la decisión extintiva cuando el empresario “ acredite la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación escrita”, y tal referencia textual -en cursiva- invita a sostener que para el legislador la «causa legal» es el único dato que ha de constar en la comunicación extintiva.

b) Atendiendo a consideraciones finalísticas, porque resultaría formalismo innecesario -y en todo caso enervante- exigir que se comunique de manera individual a los trabajadores aquellos datos que no sólo es razonable suponer que se han conocido materialmente por ellos en el curso de las negociaciones, en tanto que la decisión extintiva de la empresa se ha adoptado con activa intervención e incluso acuerdo de la representación -legal o sindical- de los trabajadores, que obligadamente han de informarles de las gestiones y sus resultados (art. 64.7.e) ET), sino que en todo caso el general conocimiento de tales datos por los sujetos representados bien pudiera entenderse como consecuencia directa del significado que tiene por sí misma la figura del mandato legal representativo (art. 1259 CC), pues sin perjuicio de la singularidad que ofrece el mandato propio de la RLT (gestiona intereses, más que voluntades), de todas formas no parece dudoso que

su válida actuación «alieno nomine» y la eficacia jurídica de sus actos respecto del “dominus negotii” - personal representado- se extiende al íntegro objeto material que fije la norma de la que trae causa (aquí, el art. 51 ET), salvo que la propia disposición legal imponga -éste no es el caso- otra cosa o la intervención personal de los trabajadores afectados”. Y, por último, dice la Sala,

“c) Desde una perspectiva eminentemente práctica, tampoco resultaría en absoluto razonable pretender que en cada comunicación individual del cese se hagan constar -de manera expresa y pormenorizada- los prolijos criterios de selección que normalmente han de utilizarse en los PDC que afecten -como es el caso- a grandes empresas y numerosos afectados, dándole así a la indicada carta de despido una extensión tan desmesurada como -por lo dicho- innecesaria”. STS, social, 1ª, de 12 de septiembre de 2017.

Lugar de presentación de papeleta de conciliación. Doctrina. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha declarado que: “1º.- El trámite preprocesal de conciliación posee una naturaleza especialísima. 2º) Que se proyecten sobre la conciliación ciertas garantías típicamente procesales no implica que se deba prescindir de su vertiente administrativa. 3º) La presentación del escrito instando la conciliación en una Oficina de Correos despliega los mismos efectos que si se hubiera hecho en un Registro administrativo, en especial respecto de la suspensión del plazo de caducidad para accionar”. En consecuencia, la Sala, de conformidad con el Ministerio Fiscal, estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el trabajador y casa y anula la sentencia recurrida porque “la presentación de la papeleta de conciliación en la Oficina de Correos, reclamando frente a su despido, posee eficacia suspensiva a efectos de la caducidad, sin perjuicio de que opere, en su caso, el plazo máximo de congelación” previsto en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social”. Por tanto, “ello conduce a resolver el debate en los términos planteados en suplicación, pero toda vez que la Sala del Tribunal Superior de Justicia no ha entrado a conocer del fondo del asunto debemos remitirle los autos para que con libertad de criterio, y partiendo ya del dato de que no existe caducidad en la acción ejercitada de despido, dicte nueva sentencia entrando a conocer del fondo del asunto”. STS, social, 1ª, de 19 de septiembre de 2017.

Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación. La Sala Quinta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-531/15, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en relación con la interpretación del artículo 19 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, y del artículo 5, apartado 3, de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, ha declarado que:

“1.- El artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que una trabajadora en período de lactancia impugna ante un órgano jurisdiccional nacional u otro órgano competente del Estado miembro de que se trate la evaluación de los riesgos que presenta su puesto de trabajo por no haberse llevado a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.

2.- El artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2006/54 debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, incumbe a la trabajadora afectada acreditar hechos que puedan sugerir que la evaluación de los riesgos que presenta su puesto de trabajo no se llevó a cabo de acuerdo con las exigencias del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 92/85 y que permitan así presumir la existencia de una discriminación directa por razón de sexo, en el sentido de la Directiva 2006/54, lo que incumbe verificar al tribunal remitente. En consecuencia, corresponderá

a la parte demandada demostrar que dicha evaluación de los riesgos se realizó con arreglo a las exigencias de esta disposición y que, por tanto, no se vulneró el principio de no discriminación". STJUE, 5ª, de 19 de octubre de 2017.

MÍSCELÁNEA

INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Últimos Proyectos de Ley presentados

Proyecto de Ley por la que se **modifica** la **Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias**.

Proyecto de Ley por la que se **transponen directivas** de la Unión Europea en los **ámbitos financiero, mercantil y sanitario**, y sobre el **desplazamiento de trabajadores** (procedente del Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo).

Proyecto de Ley por la que se adoptan **medidas urgentes** para **paliar** los **efectos** producidos por la **sequía** en determinadas cuencas hidrográficas y se **modifica** el **texto refundido** de la **Ley de Aguas**, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (procedente del Real Decreto-Ley 10/2017, de 9 de junio).

Últimas proposiciones de ley de grupos parlamentarios

Proposición de Ley para la creación de una Agencia Independiente que asuma las funciones de la Alta Inspección Educativa, la Agencia de la Alta Inspección Educativa.

Proposición de Ley de modificación de la Ley del Registro Civil y concordantes.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de reforma parcial del régimen de permisos y licencias.

Proposición de Ley de modificación de determinados preceptos del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para la protección laboral de las trabajadoras que realizan tratamientos de reproducción asistida.

Proposición de Ley de mejora de la pensión de viudedad para personas perceptoras con 65 o más años de edad y menores ingresos

Proposición de Ley relativa a la modificación de los criterios de aplicación de la regla de gasto (Orgánica)

Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

RRDGRN

Denominación social. Identidad. En relación con la denominación de las sociedades, la Dirección General de los Registros y del Notariado, que desestima el recurso interpuesto, reitera que “la identidad de denominaciones no se constriñe al supuesto de coincidencia total y absoluta entre ellas, fenómeno fácilmente detectable, sino que se proyecta a otros casos, no siempre fáciles de precisar, en los que la presencia de algunos elementos coincidentes puede inducir a error sobre la identidad de sociedades. Debe, pues, interpretarse el concepto de identidad a partir de la finalidad de la norma que la prohíbe, que no es otra que la de evitar la confusión en la denominación de las compañías mercantiles (...).

A tal propósito se debe el contenido del artículo 408 del Reglamento del Registro Mercantil, que sienta las bases de lo que constituye esa cuasiidentidad. Ahora bien, esa posibilidad de ampliar la noción de identidad para incluir en ella supuestos de lo que se ha llamado en la doctrina “cuasi identidad” o “identidad sustancial”, no debe hacer que se pierda de vista la finalidad del principio de

novedad en la denominación social, que determina que cada nueva sociedad tenga un nombre. De este modo puede decirse que nuestro sistema prohíbe la identidad, sea ésta absoluta o sustancial, de denominaciones, pero no la simple semejanza (cuya prohibición, que se desarrolla principalmente en el marco del derecho de la propiedad industrial y del derecho de la competencia, se proyecta más que sobre las denominaciones sociales sobre los nombres comerciales y los marcas, para evitar en el mercado la confusión de productos o servicios).

En este sentido, la tarea de detectar la identidad de denominaciones, “es una cuestión eminentemente fáctica, por lo que su resolución exige una especial atención a las circunstancias de cada caso”. Resolución de 7 de septiembre de 2017.

Junta General. Adopción de acuerdos. La Dirección General de los Registros y del Notariado resalta que, “como ya expresó la Exposición de Motivos de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, uno de los postulados generales que han servido de base al régimen de ésta hace referencia al carácter híbrido de la sociedad de responsabilidad limitada, de modo que en la forma legal de este tipo social deben convivir en armonía elementos personalistas y elementos capitalistas. Asimismo, otro de los postulados basilares de dicha disciplina legal es el de la flexibilidad del régimen jurídico, a fin de que la autonomía de la voluntad de los socios tenga la posibilidad de adecuar el régimen aplicable a sus específicas necesidades y conveniencias.

Las consecuencias de ambos postulados se manifiestan en la regulación aplicable a la cuestión ahora debatida. En efecto, el carácter capitalista de la sociedad de responsabilidad limitada se muestra en la configuración legal del principio mayoritario en la adopción de acuerdos de la junta general, en tanto en cuanto se establece un sistema de mayorías de decisión por referencia al capital social (siquiera sea indirectamente, por atender no al capital social en sí mismo sino a los votos correspondientes a las participaciones en que se divide aquél). Además, se fijan unas mayorías mínimas, ordinarias y reforzadas, que son imperativas, como resulta de los artículos 198 y 199 de la Ley de Sociedades de Capital. Y, por otra parte, la flexibilidad del régimen legal, con posibilidad de acentuar el carácter personalista de la sociedad, se manifiesta en la admisibilidad de aquellas disposiciones estatutarias que establezcan mayorías viriles, si bien (a diferencia de lo que permitía el artículo 14 de la Ley de 17 de julio de 1953 -cfr. las Resoluciones de 7 de noviembre de 1957 y 24 de abril de 1980-) esta mayoría de personas puede completar pero -como entendió este Centro Directivo en la Resolución de 17 de enero de 2009- en ningún caso puede sustituir las mayorías referidas a las participaciones en que se divide el capital, como resulta del apartado 2 del actualmente vigente artículo 200 de la Ley de Sociedades de Capital”.

De las anteriores consideraciones se desprende indudablemente que, frente a lo que se expresa en la calificación impugnada, puede disponerse en los estatutos que los acuerdos de la junta general se adopten con el voto favorable de un determinado porcentaje de los socios asistentes, siempre que -como ocurre en el presente supuesto- no sustituyan sino que completen las mayorías mínimas que la Ley establece referidas a las participaciones sociales en que se divida el capital social”.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, estimando el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles XII de Barcelona a inscribir la escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, revoca la calificación impugnada. Resolución de 20 de septiembre de 2017.

Desembolsos pendientes de capital social. La Dirección General de los Registros y del Notariado, que desestima el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles III de Sevilla a inscribir determinados acuerdos sociales, ha manifestado que: “De la interpretación sistemática de los preceptos de dicha ley (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital) resulta inequívocamente que se atribuye a los administradores las competencias relacionadas con la aportación de los desembolsos pendientes que contempla el artículo 81, de modo que es el órgano de administración el que acuerda o decide sobre ello, con las consecuencias previstas en el artículo 82 de la mora del accionista. Por ello nada se opone a que sea el órgano de administración el que reclame al accionista que se halle en mora en el pago de los desembolsos pendientes el reintegro de éstos sin necesidad del previo acuerdo de la junta general”.

Asimismo, “conforme a lo establecido en los artículos 62 de la Ley de Sociedades de Capital y 135 del Reglamento del Registro Mercantil, para la inscripción de los sucesivos desembolsos de capital social, es necesaria y suficiente la sola manifestación que en escritura pública realice el órgano social competente sobre la realidad de dichos desembolsos, acompañando los documentos acreditativos pertinentes. Y según las precedentes consideraciones es indudable que dicha competencia corresponde al órgano de administración de la sociedad cuyo capital se desembolsa, con la correspondiente redacción de los estatutos para recoger en ellos la realización de los desembolsos pendientes (cfr. artículo 313 de la Ley de Sociedades de Capital), sin que sea suficiente que tal manifestación sea realizada por el socio que efectúa el desembolso”. Resolución de 4 de octubre de 2017.